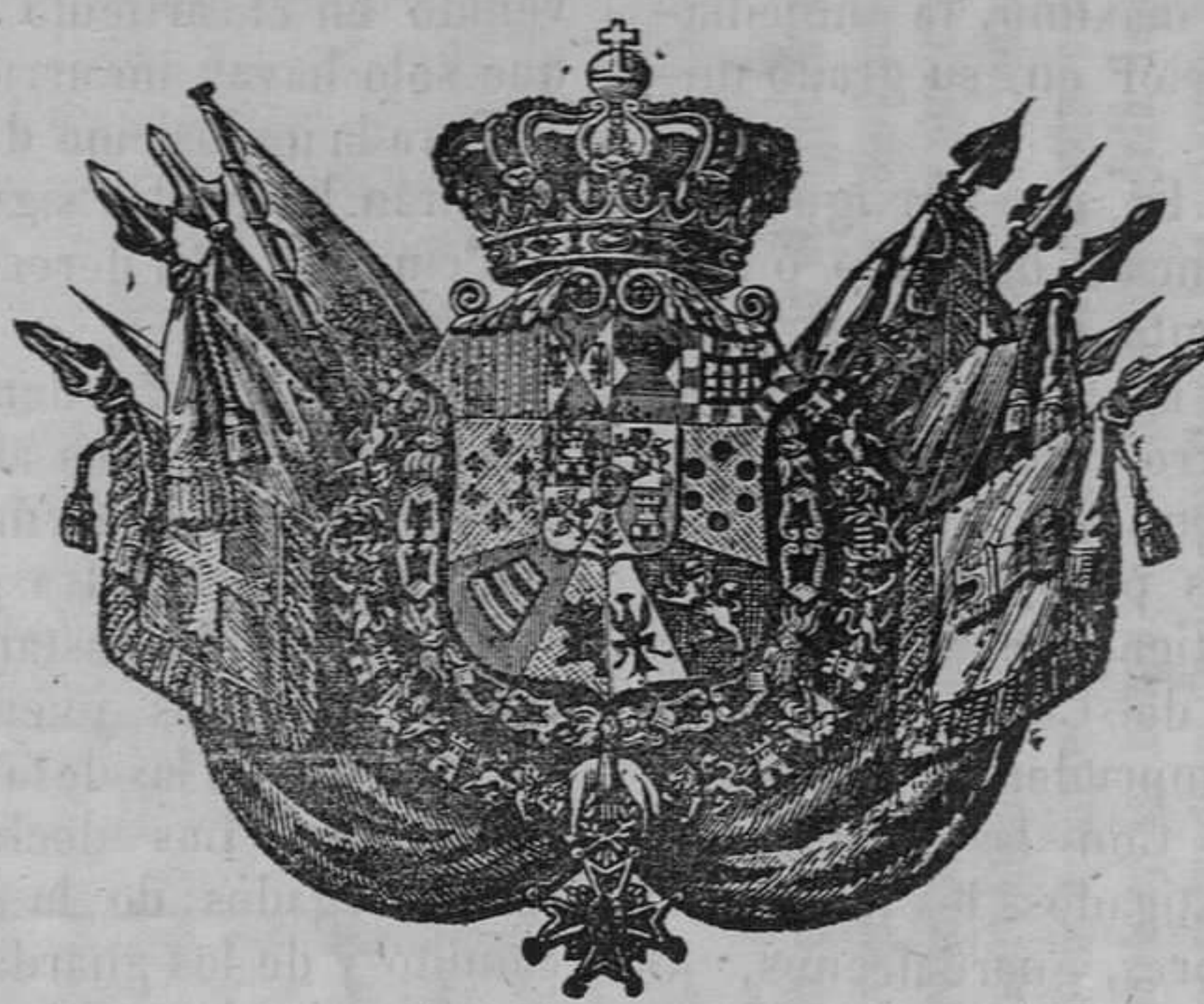


SUSCRICION EN SANTANDER.

Por un año..... 00 reales.
 Por seis meses..... 00
 Por tres idem..... 00

Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de Martínez, calle de San Francisco, número 16.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año..... 000 reales.
 Por seis meses..... 00
 Por tres idem..... 00

No se admitirá correspondencia que no venga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

GOBIERNO CIVIL
DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR NÚMERO 46.

Con motivo de estar próximo el día de abrirse al servicio público una parte del Ferro-carril de Isabel II, he dispuesto que se reimprima y circule á los pueblos la Ley de 14 de Noviembre de 1855, sobre policía de los Ferro-carriles, que es del tenor siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.

Doña Isabel II por la Gracia de Dios y por la Constitución de la monarquía española, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Cortes Constituyentes han decretado y nos sancionado lo siguiente:

TITULO I.

De las disposiciones para la conservación de las vías públicas, aplicables á los ferro-carriles.

Artículo 1.º Son aplicables á los ferro-carriles las leyes y las disposiciones de la administración, relativas á carreteras, que tienen por objeto:

Primero. La conservación de cunetas, taludes, muros, obras de fábrica, ó de cualquiera otra clase.

Segundo. Las servidumbres para la conservación de la vía, impuestas á las heredades inmediatas.

Tercero. Las servidumbres impuestas á estas mismas heredades respecto á alineaciones, construcciones de todas clases, aperturas de zanjas, libre curso de las aguas, plantaciones, poda de árboles, es-

plotaciones de minas, terrenos, escoriales, canteras, y de cualquiera otra clase.

La zona á que se extienden estas servidumbres es la de 20 metros á cada lado del ferro-carril.

Cuarto. Las prohibiciones que tiendan á cortar toda clase de daños á la vía.

Quinto. La prohibición de poner cosas colgantes ó salientes, que ofrezcan incomodidad ó peligro á las personas ó la vía.

Sexto. La prohibición de establecer acopios de materiales, piedras, tierras, abonos, frutos ó cualquiera otra cosa que perjudique al libre tránsito.

TITULO II.

De las disposiciones para la conservación de la vía, especiales á los ferro-carriles.

Art. 2.º En toda la estension del ferro-carril no se permite la entrada ni el apacentamiento de ganados.

Si por atravesar el ferro-carril alguna carretera ó camino tuviesen que pasar ganados, se hará esto evitando detenciones y en la forma que se disponga por regla general para aquel tránsito.

Art. 3.º En una zona de tres metros á uno y otro lado del ferro-carril solo se podrán construir en adelante muros ó paredes de cerca; pero no fachadas que tengan aberturas y salidas sobre el camino.

Esta disposición no es estensiva á las construcciones anteriores á la promulgación de esta ley ó al establecimiento de un camino de hierro, las cuales podrán ser reparadas y conservadas en el estado que tuvieran: pero sin que sean reedificadas. Si fuese necesario hacer alguna demolición ó modificación de fá-

brica en beneficio del ferro-carril, se procederá con arreglo á lo que previene el art. 11 de esta ley.

Art. 4.º Dentro de la zona marcada en el párrafo tercero del artículo 1.º no se podrán construir edificios cubiertos con cañizo ú otras materias combustibles en los ferro-carriles explotados con locomotoras.

Art. 5.º La prohibición de establecer acopios de materiales, tierras, piedras ó cualquiera otra cosa, de que queda hecha mención en el párrafo sexto del art. 1.º, es estensiva en los ferro-carriles á cinco metros á cada lado de la vía respecto á los objetos no inflamables, y á 20 metros respecto á los inflamables.

Art. 6.º No tendrá lugar la prohibición del artículo anterior:

Primero. En los depósitos de materias incombustibles que no escedan de la altura del camino, en el caso de que este vaya en terraplen.

Segundo. En los depósitos temporales de materias destinadas al abono y cultivo de las tierras y de las cosechas durante la recolección; pero en caso de incendio por el paso de las locomotoras, los dueños no tendrán derecho á indemnización.

Art. 7.º El gobernador de la provincia podrá autorizar, oyendo á los ingenieros del gobierno y de las empresas, el acopio de materiales no inflamables; pero la autorización será revocable á su voluntad.

No podrá el gobernador estender su autorización á los depósitos de materias inflamables.

Art. 8.º Los caminos de hierro estarán cerrados en toda su estension por ambos lados.

El gobierno, oyendo á la empresa si la hubiere, determinará para cada línea el modo y plazo en que deba llevarse á cabo el cerramien-

to. Donde los ferro-carriles crucen otros caminos á nivel, se establecerán barreras que estarán cerradas, y solo se abrirán para el paso de los carruajes y ganados en su caso.

TITULO III.

Disposiciones comunes á los títulos anteriores.

Art. 9.º Las distancias marcadas en el párrafo tercero del artículo 1.º, y en los artículos 3.º y 5.º de esta ley, se contarán desde la línea inferior de los taludes de los ferro-carriles, desde la superior de los desmontes y desde el borde exterior de las cunetas. A falta de estas se contarán desde una línea trazada á metro y medio del carril exterior de la vía.

Art. 10.º El gobierno, en casos especiales, podrá disminuir las distancias á que se refiere el artículo que antecede, previo el oportuno expediente en que resulte la necesidad ó conveniencia de hacerlo, y no seguirse perjuicio á la seguridad, conservación y libre tránsito de la vía.

Art. 11.º Siempre que haya derechos particulares existentes con anterioridad al establecimiento de un ferro-carril, ó á la publicación de esta ley, que despues de ella no puedan crearse y sea necesario suprimirlos por necesidad ó utilidad de los ferro-carriles, se observarán las reglas establecidas en la ley de 17 de Julio de 1836 para la expropiación forzosa por causa de utilidad pública, y las disposiciones administrativas dadas ó que se dieren para su ejecución.

TITULO IV.

De las faltas cometidas por los concesionarios ó arrendatarios de los ferro-carriles.

Art. 12.º El concesionario ó ar-

rendatario de la explotación de un ferro-carril que falte á las cláusulas del pliego general de condiciones, ó á las particulares de su concesion, ó á las resoluciones para la ejecución de estas cláusulas en todo lo que se refiere al servicio de la explotación de la línea, ó del telégrafo, ó el relativo á la navegación, viabilidad de los caminos de todas clases, ó libre paso de las aguas, incurrirá en una multa de 50 á 500 duros.

Art. 13. Estará además obligado el concesionario ó arrendatario á reparar las faltas ó daños causados en el plazo que se señale. Si no lo hiciere, lo verificará por él la administracion, exigiéndole luego el importe de los gastos en la forma prevenida en el art. 24.

Art. 14. Los concesionarios ó arrendatarios de los ferro-carriles responderán al Estado y á los particulares de los daños y perjuicios causados por los administradores, directores y demas empleados en el servicio de explotación del camino y del telégrafo. Si el ferro-carril se explota por cuenta del Estado, estará este sujeto á la misma responsabilidad respecto de los particulares.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de la responsabilidad individual, en que los directores, administradores, ingenieros ó empleados de cualquiera otra clase puedan haber incurrido.

TITULO V.

De los delitos y faltas especiales contra la seguridad y conservacion de los ferro-carriles.

Art. 15. El que voluntariamente destruya ó descomponga la via de hierro, ponga obstáculos en ella que impidan el libre tránsito ó puedan producir un descarrilamiento será castigado con la pena de prision correccional. En el caso de que se verifique descarrilamiento la pena será de presidio mayor.

Art. 16. En los casos de causarse la destruccion ó descomposicion en rebelion ó sedicion, si no aparecieren los autores del delito, incurrirán en la pena impuesta en el artículo anterior los promovedores y caudillos principales de la sedicion ó rebelion.

Art. 17. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores se entenderá sin perjuicio de la responsabilidad civil y criminal en que puedan incurrir los delincuentes por los delitos de homicidio, heridas y daños de todas clases que puedan resultar, y por los de rebelion y sedicion.

Art. 18. En la concurrencia de dos ó mas penas, los jueces y tribunales impondrán la mayor en su grado máximo.

Art. 19. A los que amenacen con la perpetracion de un delito de los comprendidos en los artículos 15 y 16 se les castigará con las penas prescritas en el artículo 417 del Código penal, observando la

escala en él establecida, pero imponiendo siempre las penas en el grado máximo, y cuando esté señalado el grado máximo, la inmediatamente superior en su grado mínimo.

Art. 20. El que por ignorancia, imprudencia, descuido ó falta de cumplimiento de las leyes y reglamentos de la administracion causare en el ferro-carril, ó en sus dependencias un mal que ocasione perjuicio á las personas ó á las cosas, será castigado con arreglo al artículo 480 del Código penal, como reo de imprudencia temeraria.

Art. 21. Con las mismas penas serán castigados los maquinistas, conductores, guardafrenos, jefes de estacion y encargados de telégrafos que abandonen el puesto durante su servicio respectivo.

Mas si resultare algun perjuicio á las personas ó á las cosas, serán castigados con la pena de prision correccional á la prision menor.

Art. 22. Los que resistan á los empleados de los caminos de hierro en el ejercicio de sus funciones, serán castigados con las penas que el Código penal impone á los que resisten á los agentes de la autoridad.

Art. 23. Los contraventores á las disposiciones comprendidas en los títulos I y II de esta ley, á los reglamentos de la administracion y resoluciones de los gobernadores para la policia, seguridad y explotación de los ferro-carriles, serán castigados con una multa de 3 á 50 duros, segun la gravedad y circunstancias de la trasgresion y de su autor.

Si con arreglo al Código penal hubiere incurrido en pena mas grave, se le impondrá solamente esta.

En caso de reincidencia, la multa será de 6 á 60 duros.

Art. 24. Los que no paguen la multa que se les impusiere sufrirán el apremio personal, con arreglo al artículo 49 del Código penal.

Art. 25. Sin perjuicio de las penas señaladas en los artículos anteriores, deberán los que hubiesen infringido las disposiciones de esta ley, destruir las escavaciones, construcciones y cubiertas, suprimir los depósitos de materias inflamables ó de otro género que hayan hecho, y reparar los daños ocasionados en los ferro carriles.

Los alcaldes señalarán el plazo para hacerlo despues de oír al que represente á la administracion del ferro-carril, ó á la empresa en su caso.

Si en el plazo señalado no lo hiciesen, la administracion cuidará de ejecutarlo á cuenta del que no hubiese obedecido. En este caso la cobranza de los gastos se hará del mismo modo que la de las contribuciones.

TITULO VI.

Del procedimiento.

Art. 26. Los que cometan delitos penados en esta ley serán juz-

gados por la jurisdiccion ordinaria, cualquiera que sea su fuero.

Art. 27. Exceptuánse de lo prevenido en el artículo anterior los que solo hayan incurrido en multa.

Para la imposicion de estas se observarán las reglas siguientes:

Primera. El derecho de denunciar es popular.

Segunda. Las denuncias deberán hacerse ante los alcaldes de los pueblos en cuyos términos se hubiese cometido la trasgresion.

Tercera. La sustanciacion é instancias de estos juicios serán las prescritas para las faltas comunes.

Cuarta. Las declaraciones de los encargados de la direccion del camino y de los guardas-jurados harán fé, salvo la prueba en contrario.

Quinta. Las penas impuestas en estos juicios se harán cumplir por los alcaldes.

Art. 28. Las multas á los concesionarios ó arrendatarios de los ferro-carriles, en los casos expresados en el artículo 12, solo podrán imponerse por los gobernadores despues de oír á los interesados, al ingeniero de la provincia y á la corporacion que ejerza la jurisdiccion contencioso-administrativa.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio catorce de noviembre de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Yo la Reina.—El ministro de Fomento, Manuel Alonso Martinez.

Encargo muy especialmente á los Alcaldes de los Distritos que recorren el ferro-carril, el cuidado de que se observen las disposiciones de la precedente Ley. Recomendando sobre todo la vigilancia para que no se cometan en la via, los excesos que están penados por el artículo 15. Las vidas de multitud de inocentes que se comprometerian en un descarrilamiento, y el fondo de perversidad que cualquiera tentativa para producirle revela en sus autores, reclama imperiosamente el celo de la Autoridad protectora y un severísimo rigor contra los culpables; que deberán ser aprendidos y entregados sin conmiseracion á que sufran la pena merecida en los Tribunales de justicia. Y por último prevengo á las Autoridades locales, hagan fijar el presente Boletín en los sitios de costumbre y que circule en los Concejos para que llegue á noticia de todos. Santander 1.º de Marzo de 1857.—Fernando Balboa.

CIRCULAR NUMERO 48.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 19 de Febrero último me comunica la Real orden siguiente.

«Por diferentes Reales órdenes y recientemente por la de 14 de

Febrero del año último de 1856 está prevenido por punto general que todos los recursos é instancias que se dirijan á S. M. por este Ministerio se remitan por conducto de los Gobernadores de las respectivas provincias, quienes bajo su responsabilidad las darán curso, informándolas segun haya lugar. Esta disposicion encaminada á evitar la perturbacion y retraso en el despacho de los negocios y que interesa tanto al servicio público como á los interesados, no se observa en muchos casos pudiéndose atribuir á no ser bastante conocida; y como se haya hecho notar especialmente respecto de los recursos pidiendo autorizacion para contratar el embarque de pasajeros en los puertos españoles para los de las Américas, cuya tramitacion está expresamente prevenida por la disposicion quinta de la Real orden circular de 16 de Setiembre de 1853; la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar se encargue á V. S. su mas puntual cumplimiento, á cuyo efecto dispondrá se publique esta resolucion en el Boletín oficial de esa provincia; en el concepto de que en lo sucesivo no se dará curso á ningun recurso ó instancia que no se remita por conducto de V. S. acompañada de su informe razonado.—De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos expresados.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia. Santander 5 de Marzo de 1857.—Fernando Balboa.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Minas.

Excmo. Sr.: En vista de algunas solicitudes dirigidas á este Ministerio, y usando de cuanta equidad es compatible con el buen servicio en el importante ramo de la minería, la Reina (q. D. g.) se ha servido prorogar definitivamente hasta el día 1.º del próximo mes de Abril el plazo para hacer los depósitos de que hablan los dos casos segundos de las Reales órdenes de 6 del corriente y 26 de Enero último.

De Real orden lo digo á V. E. para su mas exacto cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1857.—Moyano.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(Gac. núm. 1,517.)

La poca uniformidad en los aprovechamientos vecinales, ya por la inconstancia de las estaciones en que se solicitan, ya por la desigualdad y poca precisión con que se hacen, exige que los pueblos tengan un modelo por el cual guiados, en épocas iguales del año y bajo las mismas formas, puedan manifestar claramente sus necesidades anuales de leñas, maderas etc. El que á continuación se pone, aclarado en cuanto es posible por las instrucciones que lleva al pié con algunas otras para la mejora del arbolado, y las cuales se ampliarán por el Ingeniero Delegado ó por los Peritos agrónomos en casos de duda, servirá á llenar el objeto que se desea.

MODELO.

El Ayuntamiento de

presenta el siguiente estado de los aprovechamientos vecinales que en sus montes de comunes necesitan hacer los pueblos que comprende.....

Nombre de los pueblos.	Número de vecinos que tienen.	Nombre de los montes que se aprovechan.	Estension total de los mismos.	Estension de la parte aprovechada.	Carros de leña para quemar.	Peso de cada uno.	Número de árboles para aporros de la branza.	SUS DIMENSIONES.		Número de hect. para uso de pastos.	Cabezas de ganado que pastan.	Especie de ganado que ha de pastar.	Epoas de los aprovechamientos.	Duracion del mismo.	Número de árboles para imprevistos.	VALOR DE CADA APROVECHAMIENTO.		OBSERVACIONES.	
								Altura.	Base.							Por la unidad.	Para el total.		

INSTRUCCIONES.

1.ª Ademas de estos estados generales, cada pueblo formará el suyo de la misma manera que lo hacen los Ayuntamientos, suprimiendo solamente en ellos la primera casilla, y poniendo el siguiente encabezamiento: «El Alcalde pedáneo del pueblo de». Estos estados los remitirán los pedáneos á los respectivos Alcaldes. —2.ª En la casilla de observaciones expresarán los Alcaldes lo que tengan por conveniente en beneficio de los montes. Los Peritos agrónomos manifestarán en ella las que resulten del reconocimiento que hayan practicado en los montes que se citen; expresando si se piden mas maderas ó leñas etc. que las que necesita cada vecino; si los montes no sufrirán ningun perjuicio sacando de ellos los productos que se desean; como quedan hechos los señalamientos de cada parte aprovechable; si son convenientes las épocas fijadas para los aprovechamientos; si la duracion de estos no es mas de lo regular; si entran á pastar mas número de cabezas que pueden alimentar los pastos, así como si á estos convendría dejarlos para los años siguientes, ya por la escasez de yerbas, ya porque creciesen libremente los árboles que ellos contuviesen; y por fin, todo aquello que, respecto á la conservacion de los montes y á sus aprovechamientos, indicen las ordenanzas, procurando conciliar con esto las necesidades de los pueblos. —3.ª Los Alcaldes pedáneos y los Peritos agrónomos harán las mismas observaciones en los montes de los pueblos, que las indicadas para la formacion de los que han de dar los Ayuntamientos, debiendo advertir únicamente que, en las de cada pueblo, aquellas han de ser mas detalladas. —4.ª Cada Ayuntamiento agregará al estado general que forme de los pueblos que comprende, los estados de cada uno de ellos despues que se hayan sacado las respectivas copias. —5.ª Tanto estos estados como los que formen los Ayuntamientos irán por duplicado. —6.ª Se pone una casilla de imprevistos para no llamar demasiado la atencion del personal dando curso á tanto expediente como se forma en solicitud de maderas para reparar los daños causados por los incendios y las ruinas de edificios, así como para la construccion de obras hidráulicas, cuyos expedientes está mandado se instruyan en todo tiempo. Es de advertir que si no se necesitan los árboles marcados, en parte ó en todo, quedarán para el año siguiente, y los que se corten será despues que los Alcaldes hayan dado parte al Gobierno de provincia, y al Ingeniero Delegado, expresando el nombre del que las solicite, la clase y dimensiones de los árboles solicitados y el objeto á que se destinan, para que del primer punto les vaya el permiso de corta, y para que el segundo avise al agrónomo que la consienta con las prescripciones de costumbre. En el estado se pondrán especialmente las dimensiones y los volúmenes de los árboles que con este objeto se señalen. —7.ª En cumplimiento á lo dispuesto en la circular núm. 75 de este Gobierno de provincia, no se dará curso á ningun expediente de corta y otros aprovechamientos tanto ordinarios como extraordinarios, de cualquier clase que sean, (exceptuándose los que se instruyan para la reparacion de edificios y puentes á los que se destinan las maderas señaladas con el nombre de imprevistos) hasta 1.º de Abril de cada año, despues de cuya fecha se seguirá la marcha prevenida en la dicha circular, y la cual los agrónomos harán cumplir con todo rigor. —8.ª En los aprovechamientos vecinales no se pondrán mas condiciones que las que juzguen oportunas los agrónomos para el beneficio de los montes; pero en las cortas extraordinarias, solicitadas ya por los pueblos ya por los particulares en los montes de propios y de comunes, los Ayuntamientos serán los que las redacten. A cada uno de los pliegos de condiciones agregarán los agrónomos respectivos las que crean convenientes relativamente á la conservacion y mejora del arbolado; siendo unas y otras reformadas por el Ingeniero Delegado en el caso de no encontrarlas en debida forma. A los agrónomos se les remitirán las instrucciones necesarias para que se estiendan las dos suertes de pliegos de condiciones. —9.ª En cualquiera clase de corta que haya necesidad de transcribir los productos para espenderlos, ó para tener aplicacion en la industria, en la agricultura etc., los Peritos agrónomos designarán los sitios en que se ha de verificar el cambio. —10.ª En las estensiones de monte donde haya arbolado nuevo, se prohibe la entrada del ganado, y en caso de que así no pudiera hacerse por circunstancias muy especiales, los ganados se conducirán con pastor, siendo responsables sus dueños de los daños que causen, y los ganados que así no vayan, denunciados. —11.ª En las cortas que no se fije término por alguna causa motivada, no se dispondrá para hacer la corta, labra ó carboneo y extraccion de los productos de mas tiempo que el transcurso de un año á contar desde el dia en que empieza la corta. —Para que lleguen á noticia de todos estas instrucciones, los Sres. Alcaldes las mandaràn fijar en todas las parroquias que comprenda cada Ayuntamiento, mereciendo la desaprobacion de las personas sensatas y un justo castigo los que así no lo hicieren. Santander 28 de Febrero de 1857. —Fernando Balboa.

El Intendente de ejército y del Distrito de Burgos, hace saber: que debiendo procederse á contratar, en cumplimiento de lo resuelto en Real orden de 21 del corriente, la construcción y suministro de 21,000 colchones y almohadas para servicio de las tropas del ejército existentes en el Distrito de Castilla la Nueva, se convoca á una pública y formal licitación que tendrá efecto á la una del día 26 de Marzo próximo simultáneamente en los estrados de la Intendencia general militar y en los de la subalterna del indicado Distrito, bajo las reglas, formalidades y pliego de condiciones redactado al efecto, insertas en la Gaceta de Madrid de 26 del actual, número 1,515; estarán también de manifiesto con el modelo del colchon y almohada en la Secretaría de la Intendencia general y Distrito de Castilla la Nueva para los que gusten enterarse de ellas. Burgos 28 de Febrero de 1857.—Cayetano Preciado.—Blas de Iraola-goitia.

MINAS.

D. FERNANDO BALBOA,

Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que en la solicitud de registro de la mina de plomo nombrada *San Leonardo*, presentada en este Gobierno por D. Gaspar Rivas Zárate, se ha acordado con fecha 4 del actual, lo siguiente, sin perjuicio de tercero:

«Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesión de las pertenencias pedidas, se admite la solicitud de registro; tómesese razon en el libro diario, entréguese al interesado el oportuno resguardo; fijense edictos y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento, para la ejecución de la ley del ramo.»

Cuya mina que constará de dos pertenencias se halla situada en el punto de Canto de la Ardina, término de Treviño, Ayuntamiento de idem: linda al E. y N. con terreno comun; al O. con terreno de D. Francisco Sanchez, y al S. con el de D. Benito Lopez.

Si alguno tuviere que reclamar, lo verificará en el término de sesenta días contados desde la inserción de este anuncio. Santander 6 de Marzo de 1857.—Fernando Balboa.

D. FERNANDO BALBOA,

Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que en la solicitud de registro de la mina de cobre nombrada *Rómulo*, presentada en este Gobierno por D. Eduardo Fernandez San Roman, se ha acordado con fecha 4 del corriente y sin perjuicio de tercero lo que sigue:

«Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesión de las pertenencias pedidas, se admite la solicitud de registro; tómesese razon en el libro diario, entréguese al interesado el oportuno resguardo; fijense edictos y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento, para la ejecución de la ley del ramo.»

Cuya mina que constará de dos pertenencias se halla situada en el punto de Cerrogero, término de Cabañas, Ayuntamiento de Castro ó Cillorigo: linda por el N. Canal de Acias; por el E. Cumbre Ajiró; por el S. Sobrazgo, y por el O. camino de Fuenfria.

Si alguno tuviere que reclamar, lo verificará en el término de sesenta días contados desde la inserción de este anuncio. Santander 6 de Marzo de 1857.—Fernando Balboa.

Universidad literaria de Valladolid.

El Ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública, con fecha 11 del corriente Febrero, me remite el siguiente anuncio.

Real Universidad de la Habana.

Nos D. Antonio Zambrana, Abogado de la Real Audiencia Pretorial, individuo de mérito de la Real Sociedad económica de amigos del país y Director general de la Corporación, Inspector de la Escuela General Preparatoria y de las especiales existentes, Curador de la Academia de Nobles artes de S. Alejandro, Presidente Delegado de la Comisión Provincial de Instrucción primaria, individuo de la Junta general de Caridad, de la Comisión, sobre el Establecimiento de pesas y medidas decimales, y de la de Artes y oficios, Caballero de la Real orden Americana de Isabel la Católica, Catedrático Propietario de Procedimientos é Instituciones criminales, Rector de la Real Universidad literaria, etc. etc.

A todos los que hubieren obtenido el grado de Doctor en Jurisprudencia en las Universidades del Reino, hacemos saber: que en esta de la Habana se halla vacante una plaza de Catedrático Supernumerario de la expresada Facultad; hacemos saber igualmente, que aunque ninguna de ellas tenga dotación fija, su título habilita para optar á la propiedad y sustitución de las cátedras de número de la misma; y debiendo proveerse por S. M. la Reina nuestra Señora, previa oposición y á propuesta del Excelentísimo Sr. Venerable Real Protector de este Establecimiento, ha acordado el Claustro general en uso de las facultades que se le confieren por el Plan general de Instrucción pública de las Islas de Cuba y Puerto-Rico, y Reglamento de la Universidad, convoca á todos los aspirantes á la citada plaza, fijando el término improrogable de seis meses, contados desde el día de hoy, para que los candidatos puedan hacer constar los requisitos señalados en el artículo 144 del Plan y presentarnos las memorias de que habla el 145, cuyos artículos con otros del Reglamento que se han estimado conducentes, trasladamos al pie del presente edicto, que se fijará en esta Real Universidad y en las de la Península, y se publicará además en tres números consecutivos de los Barios de la Capital y de los departamentos de Puerto-Rico. A cuyo fin, estando prevenido que se determine la cuestión sobre que haya de disertar cada cual de los opositores en su respectiva memoria, el Claustro general ha señalado la siguiente:

¿Qué motivos dieron lugar á establecer la colación?

¿En qué bienes, donaciones y gastos tiene aplicación?

¿A qué tiempo deberá atenderse para valorar las especies sujetas á ella?

Dado en esta Real Universidad literaria de la Habana, firmado de nuestra mano, autorizado con el sello mayor del mismo Establecimiento y refrendado por su infrascrito Secretario á 15 de Diciembre de 1856.—Licenciado Antonio Zambrana.—Licenciado Laureano Fernandez de Cuevas, Secretario.

Artículos del Plan de Instrucción pública de las Islas de Cuba y Puerto-Rico, sobre oposiciones.

144. Para ser admitido al concurso, se exigirá de los aspirantes:

La calidad de Español ó haber obtenido carta de naturaleza en estos Reinos.

El grado de Doctor en la respectiva facultad por cualquiera Universidad ó Colegio del Reino.

Un atestado de moralidad y buena conducta, dado por la autoridad municipal.

Ser mayor de 22 años.

No haber sido condenado á penas aflictivas ó infamantes, á menos que se hubiese obtenido rehabilitación.

145. Los ejercicios consistirán:

1.º En una disertación ó memoria (presentada sin nombre del autor, que constará en pliego separado y sellado) sobre el punto señalado por el Claustro general en los edictos de convocación.

2.º En un exámen público de dos horas á cada aspirante sobre su propia memoria, siempre que esta haya sido aprobada por los Jueces antes de abrir el pliego que debe contener el nombre del autor.

Las memorias que no merecieron la aprobación, permanecerán en la Secretaría de la Universidad á disposición de las personas que las hubiesen presentado, á quienes se devolverán cerrados los pliegos respectivos en que conste el nombre del autor.

3.º En una explicación pública de media hora á lo menos sobre el punto que entre los de la ciencia ó facultad haya cabido en suerte al candidato una hora antes, durante cuyo tiempo permanecerá incomunicado en la Biblioteca, donde se le suministrarán los libros y demas auxilios que necesite.

Concluido este ejercicio, le harán los demas opositores por tiempo que no baje de una hora ni exceda de tres las reflexiones que se juzuen oportunas sobre la materia que se haya tratado.

4.º En un exámen público de á tres horas sobre la ciencia ó facultad en general y sobre la pedagogía ó método de enseñanza.

De los Catedráticos propietarios

119. El sueldo de los Catedráticos será proporcional á los años de servicio, segun se consideren de entrada, de ascenso ó de término.

120. Serán de entrada todos los Catedráticos que no lleven doce años de enseñanza, y gozarán el sueldo de mil pesos.

121. Se reputarán de ascenso los Catedráticos que llevan mas de doce años y menos de veinte de enseñanza, y disfrutarán el sueldo de mil quinientos pesos.

122. Los Catedráticos que lo hayan sido mas de veinte años, se considerarán de término y su sueldo será de dos mil pesos.

Artículos del Reglamento.

156. Concluido el término prefijado para la admisión de las memorias nombrará el Claustro general los seis individuos, de los cuales han de sacarse por suerte los tres Jueces, conforme al artículo 146 del Plan.

157. Dentro de un mes, deberán dar estos censuradas las memorias, con su informe motivado que se presentará al Claustro particular para su aprobación.

158. Obtenida esta, convocará el Rector á Claustro general para la apertura de los pliegos cerrados que acompañen á las memorias aprobadas, y conocidos que sean los autores, se les avisará si residiesen en la Isla, fijándoles el día en que han de empezar los ejercicios, que en ningun caso podrán diferirse mas de un mes.—Es copia.—Licenciado Laureano Fernandez de Cuevas, Secretario.»

Lo que de orden de la Superioridad se publica en los Estrados de esta Universidad y Boletines de las provincias del Distrito á los efectos convenientes. Valladolid 20 de Febrero de 1857.—El Rector, Manuel de la Cuesta.

Providencias judiciales.

D. Juan de San Pedro Porrúa, Juez de primera instancia del partido de Torrelavega etc.

Hago saber: que en el concurso de acreedores del Licenciado D. Pedro Sota, residente en esta villa, han sido nombrados Síndicos del mismo y puestos en posesión de sus cargos D. Bernardino Ruiz de Rebolledo, vecino de Tornos y D. Nicolás del Cerro de esta vecindad. En su consecuencia prevengo bajo las penas de derecho que todos cuantos tengan en su poder cosas pertenecientes al concursado las pongan desde luego á disposición de dichos Síndicos. Dado en Torrelavega á 11 de Febrero de 1857.—Juan de San Pedro.—Por su mandado, Guillermo Gomez Cadorniga.

ANUNCIOS.

Ayuntamiento constitucional de San Felices.

En el Ayuntamiento de San Felices, en los días 4, 8 y 12 del corriente mes á las dos de sus tardes, se rematará una y gaa que hace tiempo se halla en guarda, y que á pesar de haberse anunciado en el Boletín oficial, y del tiempo transcurrido, no ha parecido su dueño. San Felices 1.º de Marzo de 1857.—Manuel Gonzalez de Quijano.

Ayuntamiento constitucional del valle de Soba.

A petición del Concejo de Rozas, y con aprobación del Sr. Gobernador de esta provincia, se sacan á público remate las leñas inutilizadas por consecuencia de un incendio en el sitio de la Cubilla, término de dicho pueblo de Rozas, calculadas á producir quinientas ochenta cargas de carbon, y presupuestadas en la cantidad de dos mil seiscientos y diez reales vellon. Cuyo acto tendrá lugar el día treinta del próximo mes de Marzo de las dos á las cuatro de su tarde, en la sala consistorial del Ayuntamiento de este valle, bajo la presidencia del Alcalde y con sujeción al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto y hasta entonces en la Secretaria. Soba 28 de Febrero de 1857.—Francisco de la Peña y Rozas.

PARA CADIZ.

El vapor español RITA, saldrá de Santander para Cádiz con escalas en Gijón, Coruña y Carril, el martes 10 de Marzo. Admite carga y pasajeros; su consignatario Don Joaquin José del Castillo, calle de la Blanca número 47 y Ribera del Muelle núm. 20.

Se necesita un cirujano y un capellan para hacer viaje desde este puerto al de la Habana en la corbeta PEPITA y VICENTA capitán D. Demetrio Crespo. Los que gusten aprovechar esta ocasion pueden entenderse con los Sres. Zumelzu é hijo de este comercio.

Santander 6 de Marzo de 1857.

IMPRESA DE MARTINEZ.